

ANEXO V
Proyecto pedagógico

El Proyecto puede comprender una o varias opciones según los apartados que a continuación se especifican.

(Lo que viene a continuación es una guía meramente indicativa para la exposición del proyecto, que deberá ser lo más concisa posible.)

a) El uso del vídeo como medio de aprendizaje de los contenidos del currículum:

- Area/s y temas en los que va a utilizarse.
- Objetivos del currículum que se pretende lograr.
- Material de paso a utilizar.
- Estrategia de uso del vídeo en la clase.
- Horario y actividades más destacados.
- Evaluación prevista.

Presupuesto (Gastos de material y recursos didácticos, gastos de desplazamiento relacionados con la experiencia, gastos relacionados con la difusión de la experiencia).

b) El uso del vídeo como objeto de enseñanza y como medio de comunicación, expresión y desarrollo de la creatividad del alumno/a.

- Objetivos a conseguir.
- Asignatura/s o Area/s en las que va a incardinarse.
- Materiales a utilizar.
- Metodología y agrupamiento de alumnos.
- Horario y actividades.
- Evaluación prevista.

Presupuesto (Gastos de material y recursos didácticos, gastos de desplazamiento relacionados con la experiencia, gastos relacionados con la difusión de la experiencia).

c) El uso del vídeo como medio para la elaboración de materiales didácticos por el profesor.

- Materiales a elaborar.
- Aplicaciones didácticas de los materiales a elaborar.
- Evaluación prevista.

Presupuesto (Gastos de material y recursos didácticos, gastos de desplazamiento relacionados con la experiencia, gastos relacionados con la difusión de la experiencia).

Aportaciones del centro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9952 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección general de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Sociedad General de Autores de España».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Sociedad General de Autores de España», que fue suscrito con fecha 26 de febrero de 1987, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director General, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA 1987 DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El Convenio Colectivo afecta a la «Sociedad General de Autores de España».

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Se incluye dentro de este Convenio a todo el personal de plantilla, incluido en el escalafón, que presta sus servicios en la «Sociedad General de Autores de España».

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, PRÓRROGA, FORMA Y CONDICIONES DE DENUNCIA Y REVISIÓN

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración, si bien las percepciones económicas tendrán carácter retroactivo del 1 de enero de 1987.

Art. 4.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio es de un año, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987. De no existir denuncia por ninguna de las partes, se prorrogará por años naturales, incrementándose el índice de precios al consumo previsto por el Gobierno para el año siguiente.

Art. 5.º *Forma y condiciones de denuncia.*—La denuncia proponiendo la revisión del Convenio Colectivo y una nueva negociación la podrá hacer la representación de la Empresa y/o la de los trabajadores, comunicándolo a la otra parte en su caso, expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia deberá ser presentado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia.

En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la comisión negociadora.

En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por un plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta que finalice la negociación.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA.—COMISIÓN PARITARIA

Art. 6.º Se crea una Comisión Paritaria formada por tres representantes del Comité de Empresa y tres representantes designados por la Empresa y cuyos nombres son los siguientes:

- A) Por la Empresa: Don José Antonio Azula García, don Alfonso Aguilar-Tablada Tasso y don Eduardo Nova Rojo.
- B) Por el Comité de Empresa: Don José Luis Ramírez Gil, don Agustín Bódalo Cubillo y don Alejandro Trampal Vinuesa.

Las resoluciones tomadas por la Comisión obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- a) Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de las cláusulas sea susceptible de interpretación.
- b) Conciliación de los problemas colectivos que puedan plantearse por algún Servicio o Departamento.
- c) Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al Convenio.

CAPITULO III

SECCIÓN PRIMERA.—ORDEN DE TRABAJO Y PRODUCCIÓN

Art. 7.º *Horarios de trabajo.*—La jornada de trabajo de la SGAE es, para todas las categorías de sus empleados comprendidos en este Convenio, de seis horas continuadas de lunes a sábado, ambos inclusive, para Madrid y Delegaciones Generales de Madrid, Cataluña, Valencia y uniprovinciales, y de cuarenta horas semanales, en turno de mañana y tarde, para las restantes Delegaciones Generales.

Por acuerdo del Consejo de Administración se ha establecido una libranza de los sábados, todo el año, pero sin que esta concesión suponga, en modo alguno, beneficio adquirido, puesto que el Consejo de Administración queda facultado para, en cualquier momento, establecer nuevamente la jornada laboral de lunes a sábado, ambos inclusive, durante todo el año. Esta facultad del Consejo de Administración se reconoce y admite expresamente.

Bien entendido que el personal que preste sus servicios en las Delegaciones Generales ya creadas, con excepción de Barcelona, Valencia, Madrid y uniprovinciales, o que el Consejo de Administración considere oportuno crear, tendrá una jornada de cuarenta horas semanales, en turno de mañana y tarde.

Art. 8.º Los empleados se comprometen en este Convenio a que dichas horas sean rigurosamente de trabajo, siendo sancionables las faltas que puedan producirse, tanto por retraso en el comienzo como por la anticipación en la finalización.

CAPITULO IV

SECCIÓN PRIMERA.-INGRESOS

Art. 9.º Se concede preferencia al personal subalterno al servicio de la SGAE para que pueda ocupar plaza de categoría administrativa, siempre que obtenga igual puntuación a la de los aspirantes a ingreso en el concurso-oposición que se convoque a dicho fin.

Art. 10. En los casos en que sea necesario efectuar concurso-oposición para cubrir una vacante, el Tribunal examinador estará compuesto por una comisión paritaria y mixta de Empresa y Comité.

Art. 11. Las plazas que hayan de cubrirse serán convocadas entre el personal de la SGAE, realizándose el concurso-oposición a los noventa días de producirse la vacante, siempre que las necesidades del servicio permitan esta espera, debiendo confeccionarse un programa con indicación de temas y trabajos prácticos a realizar en el examen. Este programa, así como las puntuaciones mínimas exigidas en cada uno de sus ejercicios, se hará público con una antelación no inferior a sesenta días a la celebración del concurso-oposición. En el supuesto de que no fuera alcanzada por ningún opositor la puntuación exigida, la Empresa convocará a continuación nuevo concurso entre el personal ajeno a ella y el personal de la Casa, incluso los que ya opositaron.

Art. 12. La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en materia de empleo, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 13. La Empresa someterá a los aspirantes de nuevo ingreso a las pruebas pertinentes, que considere conveniente para comprobar su grado de preparación, siempre ajustado a lo establecido en el artículo 11 de este Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA.-CAMBIO DE CATEGORÍA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO POR AÑOS DE SERVICIO O ANTIGÜEDAD

Art. 14. Los Auxiliares con cinco años de antigüedad en la SGAE, en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Oficiales de Segunda; los Oficiales de Segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad en la escala administrativa, pasarán a la categoría de Oficiales de Primera; los Oficiales de Primera con ocho años en su categoría o veinte de antigüedad en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Jefes de Segunda, sin que por este motivo tengan que jecer mando.

SECCIÓN TERCERA.-ASIMILACIONES

Art. 15. Los telefonistas son asimilados a la categoría de Auxiliares, a los efectos de retribución y ascensos, sin perjuicio de que continúen en el mismo puesto cuando se produzcan dichos ascensos.

CAPITULO V

SECCIÓN PRIMERA.-DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Amortización de plazas.-La Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas que queden vacantes por el plan de jubilaciones previsto, así como cualquier otra que se produzca por baja entre los miembros de la plantilla.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su pase a otros Servicios o Departamentos.

Art. 17. Vacaciones.-El personal de la SGAE tendrá derecho a una vacación retribuida en cada año natural, que se disfrutará en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo que, de común acuerdo, la Empresa y el empleado estipularan otra época que, necesariamente, estará comprendida dentro de ese mismo año natural, y ello con arreglo a las siguientes normas: Treinta días naturales para todos los empleados que lleven un año en la Empresa.

Los Jefes escalonarán las vacaciones de tal forma que ninguno de los servicios quede desatendido, y procurando dar preferencia al empleado más antiguo. Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los periodos de vacaciones escolares y las del cónyuge, si trabaja.

Antes de las catorce horas del día 30 de abril de cada año, los Jefes enviarán a la Jefatura de Personal la relación de las vacaciones de los empleados a su cargo. Esta notificación deberá de ser adelantada en un mes para los empleados que disfruten las vacaciones en el mes de junio.

Art. 18. Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Sociedad menos de un año, serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de ocho días por cada trimestre completo de servicio. Igual criterio se seguirá con el personal que, por Servicio Militar u otras causas, interrumpa su trabajo durante el año.

Art. 19. En tanto se mantenga la vigencia del acuerdo del Consejo de Administración, referido a la libranza de los sábados, quedará derogado el derecho a disfrutar los cuatro puentes que se contemplaban en los Convenios anteriores.

Art. 20. Servicio Militar o sustitutivo.-Durante el tiempo que el empleado permanezca en el Servicios Militar o sustitutivo, se le abonará el 50 por 100 de su sueldo y el 75 por 100 en caso de tener familiares a sus expensas. Se le reservará el puesto por un plazo máximo de un mes, a partir de la cesación en el servicio. No recibirán los porcentajes anteriores los oficiales y suboficiales de la Milicia Universitaria, durante el período de prácticas. El tiempo en filas se contará a efectos de antigüedad y bonificaciones como tiempo de trabajo.

Art. 21. Anticipos.-Todo el personal con más de dos años de antigüedad tendrá derecho a solicitar de la Empresa, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real, computándose las pagas extraordinarias.

La amortización de los mismos no excederá del 10 por 100 del salario. No se concederá ningún anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior en la fecha de su vencimiento. Los casos excepcionales serán resueltos por la Comisión Permanente, a propuesta del Director general.

Art. 22. Fondo de Asistencia Social.-A la cantidad de 12.463.953 pesetas se aumentará el importe que resulte de aplicar el IPC correspondiente al año 1986. Dicho concepto será incrementado con el Índice del Coste de la Vida en los años sucesivos.

En la primera quincena del mes de enero de cada año, la SGAE abonará al Fondo de Asistencia Social la misma cantidad que el año anterior. En cuanto al importe del IPC de 1986 se abonará igualmente al Fondo en el momento en que aquél sea conocido oficialmente.

Las normas que regirán para este Fondo de Asistencia Social serán las establecidas en su Reglamento.

Art. 23. Crédito-vivienda.-El artículo 112 del Reglamento de Régimen interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1975, queda redactado en los siguientes términos:

La SGAE establece un fondo de 40.000.000 de pesetas para la concesión de créditos de hasta 2.000.000 de pesetas, destinados a la adquisición de viviendas por sus empleados, cuya concesión se regula con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La vivienda a la que se refieren estos créditos será la que haya de ser utilizada habitualmente por el solicitante y que constituya su domicilio permanente, que deberá coincidir con el que figura en la Sección de Personal de la SGAE.

2.ª La solicitud de este crédito-vivienda se hará previamente a la adquisición. En ningún caso posteriormente.

3.ª El peticionario deberá justificar haber adquirido la vivienda a su nombre, mediante la presentación del correspondiente documento público o privado de compraventa.

4.ª Los créditos-vienda se concederán según el siguiente orden de prioridad:

a) Compra de la vivienda ocupada por el solicitante en concepto de inquilino y en ejercicio de sus derechos de tanteo o de retracto arrendaticios.

b) Adquisición por compra de la primera vivienda.

c) Adquisición por compra de ulterior vivienda, para dedicarla a domicilio habitual y permanente del solicitante y por causa de necesidades familiares debidamente acreditadas, a satisfacción de la SGAE. Se entenderá por necesidades familiares las que vienen motivadas por condiciones de salubridad y metros cuadrados habitables por persona.

5.ª No se concederá nuevo crédito-vivienda hasta la total cancelación del anterior, con la excepción de los casos originados por traslados de empleados destinados por la SGAE a localidades distintas de la residencia habitual.

6.ª Podrán optar a este crédito todos los empleados de la Entidad, con un mínimo de tres años de servicio, salvo aquellos cuya relación laboral con la SGAE esté regulada por un contrato temporal.

7.ª El crédito se amortizará totalmente durante el período de vida laboral activa. No obstante, en el caso de que el empleado pasara a la situación de incapacidad permanente y no fuese cubierto el crédito por el seguro que se menciona en la condición décima, el Fondo de Asistencia Social efectuará dicha amortización en la parte del mismo que el citado Fondo establezca en este tipo de prestaciones, y el resto continuará satisfaciéndolo el empleado.

8.ª La tramitación de estos créditos, una vez presentada la solicitud, se llevará a efecto a la mayor brevedad posible.

9.ª Las peticiones de crédito-vivienda se presentarán a la Jefatura de Personal, la cual solicitará del Comité de Empresa el correspondiente informe, de acuerdo con estas normas. Queda

reservada a la SGAE la facultad de conceder o denegar el crédito solicitado.

10. Al tiempo de la concesión el crédito, deberá establecerse por cuenta del solicitante un seguro de amortización con una compañía aseguradora, que cubra el riesgo del pago en caso de fallecimiento.

11. A los efectos que procedan se añadirán al precio de adquisición de la vivienda los gastos de escrituración y los demás que se deriven de la transmisión, siempre que se justifiquen.

12. La entrega de la cantidad objeto del crédito será efectuada por la SGAE directamente a la persona o entidad vendedora de la vivienda.

13. Si para adquirir la vivienda, el solicitante tuviese necesidad de contraer deudas con otras personas o entidades, además de la SGAE, deberá expresarlo así en solicitud, así como las garantías de carácter real que se hayan de establecer sobre la vivienda para el pago de cualesquiera obligaciones.

14. La SGAE se reserva la facultad de rechazar cualquier otro tipo de préstamo o anticipo durante la vigencia del crédito-vivienda.

15. La amortización del crédito-vivienda se efectuará en un plazo máximo de siete años, por mensualidades iguales.

16. No obstante lo establecido en la condición anterior, vencerá anticipadamente la obligación de pago del crédito, además de en los casos previstos en la Ley, en el supuesto de extinción de la relación laboral del empleado con la SGAE, cualquiera que sea la causa o motivo de dicha extinción, y sin necesidad de que la validez y efectividad de la misma sea confirmada por resolución judicial firme. En su consecuencia, desde el momento en que el empleado deje de pertenecer a la SGAE ésta podrá exigirle la cancelación del crédito concedido o la parte del mismo vigente a la sazón.

17. El crédito-vivienda no devengará interés alguno. No obstante, su concesión llevará aparejado el pago por el empleado de una cantidad, en concepto de gastos, cuya cuantía se cifra en el 2 por 100 anual sobre el importe del crédito concedido. Dicha cantidad será abonada en las mismas condiciones establecidas para la amortización del crédito.

18. Cada tres años, la SGAE, por sí o a instancia del Comité de Empresa, revisará el montante y la forma de amortización del crédito que se regula en este artículo con el fin de adecuarlos a la situación patrimonial de la Empresa y a las circunstancias económicas generales del país.

CAPITULO VI

SECCIÓN PRIMERA.—ECONOMATO Y BECAS

Art. 24. *Economato*.—Ambas partes acuerdan que la plantilla de la SGAE disfrutará de los beneficios de los Economatos Eclarema y Ecore, de la siguiente forma:

La SGAE subvencionará la cuota mensual de uno de ellos.

Los empleados de las Delegaciones Generales tendrán igualmente derecho a disfrutar de los mismos beneficios en Economatos similares, si los hubiere en la localidad.

Art. 25. *Becas*.—Los empleados de la plantilla de la SGAE podrán solicitar de la Dirección General, a través del Comité de Empresa, los medios económicos necesarios para realizar cualquier clase de estudios de grado medio y estudios de grado superior, exclusivamente, en las siguientes materias: Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Informática, Ciencias de la Información y Sociología. Asimismo, podrán solicitar los medios económicos necesarios para realizar cursos o estudios de idiomas (inglés, francés o alemán), informática, cálculo y contabilidad y taquigrafía y mecanografía.

CAPITULO VII

SECCIÓN PRIMERA.—RETRIBUCIONES

Art. 26.—Las retribuciones del personal afectado por este Convenio son las siguientes:

A) Salario base: El salario base para todo el personal que recoge el presente Convenio Colectivo, queda reseñado en el anexo I, el cual ha quedado incrementado con el 6 por 100.

B) Otras retribuciones:

a) Premio de antigüedad.—El premio de antigüedad para todas las categorías comprendidas en este Convenio consistirá en una cantidad anual por cada trienio, de acuerdo con el cuadro anexo II, el cual ha quedado incrementado con el 6 por 100.

El empleado tendrá derecho, por el concepto de antigüedad, al módulo que le corresponda por su categoría, multiplicado por el número de trienios que tenga, con el tope máximo de doce trienios.

Los módulos fijados en el anexo II podrán ser variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los salarios base que se fijen en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determinen los premios de antigüedad sobre porcentajes de los sueldos bases.

b) Plus de promoción social.—Aparte de lo establecido en el apartado a), el personal no cualificado y de oficios varios, excepto el Regente, tendrá derecho a un incremento a los ocho años de antigüedad y otro a los veinte, de acuerdo con las cantidades que se fijan en el anexo III, que han sido incrementadas con el 6 por 100.

Los módulos fijados en el anexo III podrán ser variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los sueldos base que se fijen en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determine el plus de promoción social sobre porcentajes de los sueldos bases.

c) Plus convenio 1987.—El Convenio para 1987 queda fijado en un 6 por 100, el cual ha sido incrementado en cada uno de los conceptos de la nómina, excepto los pagos delegados de la Seguridad Social; por consiguiente, será este el porcentaje aplicable a los complementos de pensión, según establece el artículo 80 del Reglamento de Régimen Interior, referente a jubilaciones.

d) Gratificaciones fijas.—La gratificación fija que perciba cualquier empleado por su adscripción a una función específica, queda aumentada en el 6 por 100 y se mantendrá siempre que siga realizando dicha función. No perderá esta gratificación fija el empleado que, por voluntad de la Empresa, se vea obligado a cambiar de puesto de trabajo, dentro de la misma categoría.

Cuando con la misma función específica ascienda a una categoría superior percibirá la gratificación fija que tenga asignada la nueva categoría.

e) Prima de producción.—Las primas de producción se establecen en la cantidad anual de: 42.176 pesetas.

Los empleados que ingresen en la SGAE con posterioridad al 31 de diciembre de 1984 serán compensados económicamente solamente con los emolumentos que correspondan a su categoría laboral. Por este motivo no percibirán ningún importe por el concepto de «gratificación fija» ni por el de «prima de producción».

f) Quebranto de moneda.—Se establece la cantidad de 85.935 pesetas anuales por este concepto para el Cajero de Madrid, así como la de 42.968 pesetas para los Cajeros de Barcelona y Valencia.

g) Plena dedicación.—La cantidad a percibir por este concepto será equivalente al 50 por 100 del salario real, menos los pagos delegados de la Seguridad Social, transporte y bolsa de vacaciones.

h) Mayor dedicación.—La cantidad a percibir por este concepto será equivalente al 30 por 100 del salario real, menos los pagos delegados de la Seguridad Social, transporte y bolsa de vacaciones.

i) Gratificación de destino.—Queda establecido para el presente Convenio, por este concepto y para el personal desplazado a las Delegaciones Generales y a los que el mencionado desplazamiento origine un aumento en su jornada laboral, la cantidad de 41.001 pesetas por mes natural. La gratificación establecida en el presente apartado no será de aplicación a los Delegados Generales, por establecerse las condiciones económicas de dicho cargo mediante contrato específico.

Independientemente de la gratificación de destino se fija la cantidad de 41.428 pesetas, igualmente por meses naturales, para todos los empleados de Canarias que no residiesen habitualmente en las islas antes de su contratación.

j) Plus de transporte.—Todas las categorías consignadas en la tabla salarial disfrutarán de un plus de transporte en la cuantía anual de 107.259 pesetas, para cada uno de los empleados de la plantilla; por consiguiente, los jubilados no disfrutarán de este Plus de Transporte.

Art. 27. *Periodicidad*.—Todas las cantidades detalladas en el artículo 26 se percibirán de la forma siguiente:

Las correspondientes a los apartados A), B), a), b), c), d), e), f), g) y h) en catorce nóminas, que comprenden las doce mensualidades y pagas extraordinarias de junio y Navidad.

Las del apartado B), i) y j), se percibirán en las doce mensualidades.

Art. 28. *Bolsa de vacaciones*.—Todas las categorías consignadas en la tabla salarial disfrutarán por este concepto una cantidad de 29.014 pesetas, que se percibirán por una sola vez en el mes de junio de 1987.

Art. 29. *Retención IRPF*.—Las retenciones sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), serán de exclusiva cuenta y pago de los empleados, sin afectación alguna a la Empresa.

Art. 30. *Diets*.—Para aquellos empleados que tengan necesidad, por orden de la Dirección de la Empresa, de efectuar viajes, se abonarán como dietas para dicho fin o las mismas cantidades que las estipuladas para los Inspectores.

Art. 31. *Embarazo y/o maternidad.*—Durante el año 1987, la Empresa se compromete a complementar las prestaciones de la Seguridad Social a toda mujer trabajadora que forme parte de la plantilla, de forma que perciba durante las catorce semanas que tiene derecho como descanso laboral, a elección de la interesada, el 100 por 100 de sus emolumentos reales, incluso si la Seguridad Social no abonase durante este año ninguna cantidad por este concepto.

Art. 32. *Salario-hora-profesional.*—Se consigna a continuación la forma de hallarlo mediante la fórmula:

(SBM + Antigüedad + Plus Convenio + Gratificaciones) anual

$(365 - D - A - V) \times 6 \text{ horas}$

Explicación de los signos:

SBM: Sueldo base mensual.

D: Domingos.

A: Abonables.

V: Vacaciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Con el fin de mantener el derecho a que los empleados de la SGAE tenían al 31 de diciembre de 1978, con relación al pago por parte de la Empresa del Impuesto del IRTP, y ante la nueva situación impositiva, que inició su vigencia el primero de enero de 1979, la SGAE abonará en cada una de las catorce nóminas anuales, a cada empleado que hubiere ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363 por 100 a sus ingresos brutos, excepto transporte y pagos delegados de la Seguridad Social, una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención al año.

Los ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1978 no tendrán derecho a esta retribución, puesto que, a partir del 1 de enero de 1979, desaparece el impuesto del IRTP y con ello deja de generarse el derecho.

Para los empleados en pasivo, se adoptará la misma normativa que para los de activo, es decir, la SGAE abonará, en su caso, durante el mes de diciembre de cada año, siempre a los ingresados con anterioridad al 1 de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar el 13,6363 por 100 al total de los complementos abonados por la SGAE, en el transcurso del año y una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención al año.

Bien entendido que, a la hora de establecer los complementos por jubilación, no se tendrá en cuenta la cantidad satisfecha por la SGAE, a que hace mención el párrafo primero de este artículo.

Segunda.—Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión nombrada al efecto desarrollará el Reglamento de Régimen Interior, que adecúe las relaciones laborales en la SGAE a la nueva legislación vigente en esta materia, el cual, una vez aprobado, pasará a ser parte integrante del presente Convenio Colectivo, modificando aquellos artículos que contravengan lo aprobado en el Reglamento de Régimen Interior.

Asimismo, ambas partes se comprometen a elaborar un nuevo sistema de ingreso en la plantilla de la SGAE y a la fijación de unas normas de ascenso a las categorías administrativas contempladas en Convenio Colectivo y actualmente excluidas del procedimiento de ascensos por antigüedad.

DISPOSICION FINAL

Derogación de cláusula y condiciones anteriores.—Las normas contenidas en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 31 de octubre de 1972, o en el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1975, así como las cláusulas y condiciones pactadas de anteriores Convenios Colectivos y que estén en contradicción con este Convenio quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establecen. Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las de este Convenio, conservarán plena vigencia.

Y para que conste firman el presente, por triplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

ANEXO I

SUELDO BASE

Categorías	Cantidad anual
Técnicos:	
Asesor Jurídico	2.522.079
Técnico de Sistemas	2.522.079

Categorías	Cantidad anual
Técnico de Organización	1.958.008
Jefe de Explotación	1.958.008
Analista	1.958.008
ATS	1.958.008
Programador	1.795.928
Gestor externo	1.776.458
Monitor de Grabación	1.633.849
Administrativos:	
Delegado general	1.958.008
Jefe superior	1.958.008
Jefe de primera	1.795.928
Jefe de segunda de mando	1.633.849
Jefe de segunda	1.419.880
Oficial de primera	1.368.013
Oficial de segunda	1.329.118
Auxiliar	1.167.039
Telefonista	1.167.039
Oficios varios:	
Regente	1.633.849
Oficial primera Minervista	1.238.355
Oficial primera Cajista	1.238.355
Oficial primera Maquinista	1.238.355
Electricista	1.238.355
Conductor	1.238.355
Vigilante	1.154.065
Cobrador	1.121.646
Ordenanza Cobrador	1.121.646
No cualificados:	
Conserje Mayor	1.290.224
Conserje	1.212.409
Portero	1.115.171
Ordenanza	1.115.171
Limpiadora	1.089.225
Botones	920.652

ANEXO II

PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Categorías	Cantidad anual
Técnicos:	
Asesor Jurídico	65.281
Técnico de Sistemas	65.281
Técnico de Organización	57.455
Jefe de Explotación	57.455
Analista	57.455
ATS	57.455
Programador	38.512
Gestor externo	38.512
Monitor de Grabación	36.565
Administrativos:	
Delegado general	57.455
Jefe superior	57.455
Jefe de primera	38.512
Jefe de segunda de mando	36.565
Jefe de segunda	36.565
Oficial de primera	34.597
Oficial de segunda	33.292
Auxiliar	27.414
Telefonista	27.414
Oficios varios:	
Regente	36.565
Oficial primera Minervista	30.041
Oficial primera Cajista	30.041
Oficial primera Maquinista	30.041
Electricista	30.041
Conductor	30.041
Vigilante	26.770
Cobrador	25.468
Ordenanza Cobrador	25.468

Categorías	Cantidad anual
No cualificados:	
Conserje Mayor	30.683
Conserje	29.058
Portero	25.144
Ordenanza	25.144
Limpiadora	24.161

9953 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1987 del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de enero de 1987, de una parte, por los representantes de la Empresa en la Comisión Mixta Paritaria, y de otra, por los representantes de los trabajadores en la citada Comisión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DE LA REVISIÓN DEL CONVENIO PARA 1987

1.º *Revisión salarial para 1987.*—Como consecuencia de haberse prorrogado el IV Convenio de Empresa, de conformidad con el artículo 5, y una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC), que para el año 1986 ha sido del 8,3 por 100, los representantes de los trabajadores y de la Empresa acuerdan:

Art. 36. *Plus de distancia.*—La Empresa hará efectivo, mensualmente, el pago de un plus de distancia a los trabajadores de las dependencias del centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, o de cualquier otro centro que pueda establecerse en el futuro en la provincia de Madrid a similar distancia y dependencia de la sede central, en la cuantía de 731 pesetas por día efectivo de trabajo.

Dicha cantidad se abonará al mes siguiente de su devengo y será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

Art. 38. *Suplidos.*—La Empresa abonará en el mes de octubre de 1987 una cantidad neta de 22.000 pesetas en concepto de suplido por gastos de Formación Profesional.

Dicha cantidad será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

ANEXO I

TABLA DE RETRIBUCIONES 1987

Coeficiente	Salario base	Plus lineal	Plus Convenio	Incentivos	Totales
1,16	32.514	21.666	20.077	12.135	86.392
1,22	34.196	21.666	20.279	12.135	88.276
1,47	41.204	21.666	21.117	12.135	96.122
1,70	47.650	21.666	21.883	12.135	103.334
1,90	53.256	21.666	22.562	12.135	109.619
2,40	67.271	21.666	24.242	12.135	125.314
2,60	72.877	21.666	24.925	12.135	131.603
2,80	78.483	21.666	25.582	12.135	137.866
3,00	84.089	21.666	26.250	12.135	144.140
3,10	86.892	21.666	26.584	12.135	147.277
3,90	109.315	21.666	29.273	12.135	172.389

2.º *Calendario laboral y jornada de trabajo para 1987.*—Una vez estudiado por ambas partes el calendario laboral para 1987, y de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, esta Comisión Mixta Paritaria acuerda lo siguiente:

Art. 28. *Jornada de trabajo.*—El horario de trabajo para 1987, salvo las modificaciones a título individual por necesidades de servicio, queda establecido como sigue:

	De lunes a viernes	Sábados
Entrada	8 h.	8 h.
Salida	15 h.	13 h.

Cada sábado librará el 50 por 100 de la plantilla; con este fin la plantilla se divide en dos grupos, «A» y «B».

Los sábados que debe trabajar cada grupo son los siguientes:

	Grupo «A»	Grupo «B»
Enero	10-24	17-31
Febrero	7-21	14-28
Marzo	7	14
Octubre	3-24	17-31
Noviembre	14-21	14-28
Diciembre	12	19

El Departamento de Personal publicará en el tablón de anuncios la lista con el personal que integra cada grupo.

Se considerarán puentes los días 2 y 5 de enero, 20 de marzo, 19 de junio y 7 de diciembre. De estos cinco puentes sólo se podrán disfrutar dos, a elección del personal, salvo en los casos de necesidad de servicio.

Art. 30. *Vacaciones Semana Santa.*—Los días 13, 14 y 15 de abril se considerarán vacaciones de Semana Santa. Por necesidades de servicio estos días se podrán sustituir por los días 20, 21 y 22 de abril.

Art. 32. *Calendario.*—Regirá el calendario laboral oficial de 1987 en cuanto a festividades.

9954 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de diciembre de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «AUTOPISTAS, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA», 1987-1988

Artículo 1.º *Ambitos personal y territorial.*—El presente Convenio afectará, con exclusión del personal directivo, al personal fijo de «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa.

Para el personal contratado bajo la modalidad de «fijo de trabajo discontinuo», prevenido en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y que, por sus especiales características de servicio difiere del resto del personal en sus condicionamientos contractuales, regirán las cláusulas del presente Convenio, con excepción de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12.

A las contrataciones que pudieran ser necesarias por circunstancias de mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos o razones de temporada a que se refiere el artículo 15, b), del Estatuto de los Trabajadores (generalmente en las épocas de Semana Santa y verano) les serán de aplicación las cláusulas del presente Convenio, con excepción de las señaladas con los números 8, 10, 12, 22, 27, 28 y 29, que se excluyen por sí mismas, en razón de la característica de la contratación.